

Bogotá, 06/02/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330055591**

Fecha: 06/02/2025

Señor  
**María Fany Ospina Salazar**  
No registra  
Guatape, Antioquia

Asunto: Comunicación Resolución No. 89

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 89 de fecha 07/01/2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por RODRIGUEZ RICO  
RICHARD ALEXANDER

**Richard Alexander Rodríguez Rico**  
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (3 páginas)  
Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 089 **DE** 07/01/2025

*“Por la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 011 del dos (2) de enero de 2025, dentro de la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución No. 1824 del 07 de junio de 2022”*

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que le confiere la Ley 1 de 1991, la Ley 105 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. 011 del dos (2) de enero de 2025, esta Dirección resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la sancionada **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.208.316-5, en contra de la Resolución 9598 del 20 de septiembre de 2024, a través de la cual esta autoridad decidió la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución No. 1824 del 07 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Que en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 011 del dos (2) de enero de 2025, esta Dirección resolvió entre otras cosas, notificar el contenido del citado acto administrativo mencionando en dos (2) ocasiones a la investigada **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284, en tanto que se obvió señalar lo propio frente al investigado **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037237703, esto es, ordenar notificarle el citado acto administrativo.

**TERCERO:** Que en virtud a lo anterior, para este Despacho resulta necesario corregir el error formal señalado en el numeral anterior, en virtud a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido corregir el **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la Resolución No. 011 del dos (2) de enero de 2025, conforme se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo y en virtud a las consideraciones legales que para lo pertinente pasa a exponer esta Dirección.

**3.1. Consideraciones de la Dirección respecto a la Corrección de Errores formales.**

Según lo establece el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido que *“La figura bajo análisis consiste entonces en una modalidad de subsanación de yerros meramente formales, que no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige. Por esa razón, el artículo 45 del CPACA señala textualmente que «En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido*

**RESOLUCIÓN No 089 DE 07/01/2025**

*"Por la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 011 del dos (2) de enero de 2025, dentro de la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución No. 1824 del 07 de junio de 2022"*

*material de la decisión». Sobre las condiciones para que la Administración pueda hacer uso de este mecanismo, esta Sección<sup>20</sup> ha señalado:*

*"Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, como lo prevé el artículo 866 del Estatuto Tributario, es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de éste no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido. Por lo anterior, y por tratarse de un yerro que no es determinante, es que un error aritmético o de transcripción puede corregirse en cualquier tiempo, con el límite temporal previsto en el artículo 866 del Estatuto Tributario». "<sup>1</sup>*

En virtud de lo expuesto, la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 45 del CPACA, por cuanto fue evidente el error de digitación que no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Dirección de Investigaciones de Puertos. En ese sentido, mediante el presente acto administrativo, se aclarará el error señalado, comunicando lo aquí resuelto a la Superintendente Delegada de Puertos en virtud de lo resuelto en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. 011 del dos (2) de enero de 2025<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** la Resolución No. 011 del dos (2) de enero de 2025, mediante la cual esta Dirección resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la sancionada **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.208.316-5, en contra de la Resolución 9598 del 20 de septiembre de 2024, a través de la cual esta autoridad decidió la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución No. 1824 del 07 de junio de 2022. En ese sentido, el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la citada Resolución No. 011 de 2025 quedará así:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al apoderado de la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5, **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284 y al señor **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037237703, entregándoles copia de este e informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno".

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Arguello. O de junio de 2023. Radicación No. 05001-23-33-000-2016-01375-02 (27202).

<sup>2</sup> **ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5, en consecuencia, envíese el expediente al Despacho de la Superintendente Delegada de Puertos, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No 089 DE 07/01/2025**

*"Por la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 011 del dos (2) de enero de 2025, dentro de la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución No. 1824 del 07 de junio de 2022"*

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al apoderado de la compañía **BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901208316-5, **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21788284 y al señor **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037237703, entregándoles copia de este e informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo establecido los artículos 38 y 75 del **CPACA**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Superintendente Delegada de Puertos, para que se tenga en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación remitido a su Despacho, según lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA.



Firmado digitalmente  
por MOLINA VENCE  
CIRO ALVARO  
Fecha: 2025.01.07  
14:32:39 -05'00'

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Ciro Álvaro Molina Vence**

Director de Investigaciones de Puertos

**COMUNICAR A:**

- **DAVID BAENA RENDÓN**  
cédula de ciudadanía No. 1.036. 948.968  
**Dirección para Notificación personal:** [dbaenarendon@gmail.com](mailto:dbaenarendon@gmail.com)  
  
Apoderado de:  
**BARCASAS Y YATES DE COLOMBIA S.A.S.**  
NIT. 901208316-5  
**Dirección para Notificación personal:** [barcasasyyates@gmail.com](mailto:barcasasyyates@gmail.com)
- **MARÍA FANY OSPINA SALAZAR**  
Cédula de ciudadanía: 21788284  
**Dirección para Notificación personal:** [Fanyospina1971@gmail.com](mailto:Fanyospina1971@gmail.com)
- **ANDRÉS CAMILO AGUDELO SALAZAR**  
Cédula de ciudadanía: 1037237703  
**Dirección para Notificación personal:** [Andres.2295@outlook.es](mailto:Andres.2295@outlook.es)
- **DINA RAFAELA SIERRA ROCHELS**  
Superintendente Delegada de Puertos.

Proyectó: Jonatan Rivera Vanegas- Coordinador DIP 